

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de enero de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de restitución de inmueble arrendado remitida por competencia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Sírvase proveer.

ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100168-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO
DEMANDADO: FLORES CATTLEYA S.A.S.

Remitida la demanda de la referencia por competencia, procede el juzgado a pronunciarse sobre su admisión.

La señora MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra la empresa FLORES CATTLEYA S.A.S.

El inmueble objeto de la demanda se denomina “El Recuerdo” ubicado en la vereda Nescuatá del municipio de Sesquilé, cuyos linderos particulares fueron determinados en el hecho 2º y se halla destinado al cultivo de flores.

La demanda se apoya en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Aportándose como prueba del contrato de arrendamiento, el documento de fecha 1 de noviembre de 2015, el que cumple las exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos por la ley conforme a lo previsto en 82 y s.s., 384 y 390 a 392 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía y única instancia, instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO en contra de FLORES CATTLEYA S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario, de acuerdo al Art. 390 C.G.P., en aplicación del numeral 9 del Art. 384 ibídem.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente auto conforme lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P., o Decreto 806 de 2020, informándole que dispone diez (10) días para contestar la demanda y proponer medios de defensa (inciso 5º artículo 391 del C.G.P) y que para ser escuchada en el proceso deberá presentar prueba de la cancelación de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda (Inc 2º Numeral 4º artículo 384 del C.G.P)

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ILDELFONSO CARRERO GARCIA como apoderado del demandante para que actúe en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f968c878c186fbfa021b66ef559ed5436342ca52d30ed1082ce8ac782b999**
Documento generado en 04/02/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>